



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la transmisión a la Agencia Estatal de la Administración tributaria de los datos referidos a “los solicitantes de exportación y las enajenaciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español”, habiéndose solicitado por la citada Agencia la información genérica relacionada con los expedientes mencionados con el alcance, en cuanto a los datos solicitados, contenido en el requerimiento adjunto a la consulta, al considerarse dicha información “relevante a los fines de aplicación de los tributos”.

La consulta plantea si es posible esa solicitud genérica o si sería preciso que le requerimiento se efectuase en cuanto a datos concretos, teniendo en cuenta lo señalado en un informe datado en 1999, del que no se adjunta copia, en que se hace referencia al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El parecer de esta Agencia en relación con las cesiones de datos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha sido puesto reiteradamente de manifiesto por esta Agencia Española de Protección de Datos. En este sentido puede reiterarse lo indicado por esta Agencia en informe de 17 de noviembre de 2005, en que se requería a un Colegio de Arquitectos la cesión de los datos relacionados con los Proyectos visados por el mismo. El informe se pronunciaba acerca de la licitud de la cesión en los siguientes términos:

*“La transmisión de los datos así planteada constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.*

*Respecto de las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, será posible la comunicación cuando la misma se encuentre amparada en una norma con rango de Ley, tal y como dispone el artículo 11.2 a) de la propia Ley Orgánica.*

*Dicho lo anterior, el artículo 93.1 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, dispone que “las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, estarán obligadas a proporcionar a la*



*Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”.*

*Al propio tiempo, el artículo 94.1 añade que “las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones”.*

*De los preceptos transcritos se desprende la existencia de un deber de colaboración con la Administración Tributaria, que implicará, la comunicación de los datos que revistan trascendencia tributaria y sean necesarios para el ejercicio por dicha Administración de las potestades que la Ley le atribuye. Este deber operará con independencia de la aplicación del artículo 94.5 de la Ley General Tributaria, toda vez que bastaría para considerar lícita la cesión la aplicación del artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y, en particular, con el primero de los mismos.*

*En todo caso, como cabe apreciar de los citados preceptos, la información que habrá de facilitarse será necesariamente la que revista “trascendencia tributaria”, por ser ésta la precisa para el ejercicio de dichas potestades. En este sentido, los preceptos deben cohonestarse con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.*

*De ello se desprende que los datos que habrán de facilitarse deberán ser los que resulten “adecuados, pertinentes y no excesivos” en relación con el ejercicio de las potestades tributarias”.*

La consulta plantea si el hecho de que el requerimiento se refiera a la totalidad de los expedientes de exportación o enajenación de bienes del Patrimonio Histórico Español resulta ajustado al principio de finalidad señalado,



habida cuenta de que el requerimiento sería genérico y no referido a un expediente determinado.

A nuestro juicio lo que debe cohonestarse en este punto es si la información recabada resulta ajustada a la finalidad que justifica la cesión; es decir, a la vinculación de dicha información con la efectiva aplicación de los tributos, motivo por el cual la Ley General Tributaria se refiere expresamente a su “trascendencia tributaria”, y no al hecho de que el requerimiento sea individualizado o referido a una pluralidad de operaciones.

De este modo, si la totalidad de las informaciones objeto de un requerimiento general de información puede ser considerada como de trascendencia tributaria, y en consecuencia vinculada a las competencias de la Administración Tributaria en materia de gestión, aplicación y recaudación de los tributos, puede considerarse que los datos a los que se refiere la cesión resultan “adecuados, pertinentes y no excesivos” para el cumplimiento de dicha finalidad”. En ese sentido se pronunciaba el mencionado informe de la Agencia, relacionado también con un requerimiento general de información, al concluir lo siguiente:

“Habida cuenta que en el supuesto sometido a informe los datos solicitados, con independencia de su “amplitud”, revisten trascendencia tributaria, al tratarse de datos relacionados con la realización de proyectos de obras objeto de visado por parte de la Corporación consultante, que implican la realización de determinados pagos sujetos al impuesto sobre el valor añadido, así como la generación de rendimientos derivados de actividades profesionales sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas, siendo preciso conocer los datos correspondientes tanto al promotor que realiza el pago como al arquitecto sobre el que se genera el rendimiento, cabe concluir que el requerimiento efectuado y la consiguiente cesión de los datos se encuentran amparadas por lo establecido en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de noviembre de 2011, dictada en el recurso de casación 2117/2009, en que se analiza el alcance de la referencia efectuada por la Ley General Tributaria al término “trascendencia tributaria” a los efectos de determinar la posibilidad de un requerimiento genérico de información. Si bien la sentencia se refería a un supuesto de requerimiento a una entidad de derecho privado, la fundamentación de la misma, relacionada con la aplicación del artículo 93.1 de la Ley General Tributaria resulta igualmente aplicable a las Administraciones Públicas, al hacer dicho precepto referencia a las mismas. En concreto el fundamento de derecho tercero de la sentencia señalaba lo siguiente:



*“Conforme a lo transcrito, es evidente que el deber de colaboración con la Administración tributaria se impone sin más limitación que la trascendencia tributaria de la información solicitada, así como su obtención por la persona física o jurídica, pública o privada, requerida, bien como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario que pesan sobre ella, bien en mérito a sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceros.*

*La trascendencia tributaria ha sido definida por esta Sala, en su Sentencia de 12 de noviembre de 2003 (rec. cas. núm. 1320/2002), como «la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el art. 31.1 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, actuar en consecuencia, de acuerdo con la Ley. Y esa utilidad puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponibles, o sea, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la Ley anuda el gravamen) o "indirecta" (cuando la información solicitada se refiere sólo a datos colaterales, que puedan servir de indicio a la Administración para buscar después hechos imponibles presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora -que no se olvide, no puede alcanzar a absolutamente todos los sujetos pasivos, por ser ello materialmente imposible- hacia ciertas y determinadas personas)» [FD Cuarto; en el mismo sentido, Sentencia de 14 de marzo de 2007 (rec. cas. núm. 1320/2002 ), FD Tercero 2].*

*En relación con la trascendencia tributaria de la información requerida también se ha pronunciado esta Sala en la Sentencia de 19 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 898/2003 ), al señalar que «[s]obre el significado y alcance de este concepto jurídico indeterminado, la S.T.S. de 3/2/01 precisa que "la información puede solicitarse en cuanto sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, obviamente tomando la frase en términos generales, pues la norma no se refiere a la comprobación e investigación de una determinada relación tributaria, sino que busca habilitar para recabar información, tanto de particulares como de organismos, para cuanto conduzca a la aplicación de los tributos» [FD Tercero; en el mismo sentido, entre otras, Sentencias de 3 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 3055/2004), FD Tercero ; y de 12 de marzo de 2009 (rec. cas. núm. 4549/2004 ), FD Tercero].*

*En el presente caso, resulta obvio e incuestionable que la información demandada con fecha 17 de noviembre de 2006 por el Equipo Central de Información de la ONIF tenía trascendencia tributaria. En el propio requerimiento se expresó claramente tal circunstancia, al especificar que dicha información «resulta necesaria para el desarrollo de las*



*actuaciones que tienen encomendadas los Servicios de Inspección de la A.E.A.T.» (pág. 1).»*

En el supuesto al que se refiere la consulta la trascendencia tributaria de la información a la que se refiere el requerimiento no sólo se desprende de su expresa mención en el requerimiento efectuado, sino que además es preciso tener en consideración que aquél se refiere a los supuestos de exportación o enajenación de bienes del Patrimonio Histórico Español, pudiendo predicarse de dichas operaciones la trascendencia tributaria requerida por la Ley.

Por todo ello, cabe concluir que la cesión solicitada encuentra legitimación en lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con los artículos 93.1 y 94.1 de la Ley General Tributaria.